MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 500-2019-MINEM/CM

Lima, 26 de septiembre de 2019

EXPEDIENTE	:	"INCA DORADO 8", código 01-02227-18
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Bingxiao He
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "INCA DORADO 8", código 01-02227-18, fue formulado con fecha 04 de mayo de 2018, por Bingxiao He por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Yuyapichis, provincia Puerto Inca, departamento de Huánuco.

2. Por Informe N° 6233-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de junio de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET (fs. 9-10), se observó que el petitorio en evaluación se encuentra superpuesto totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, adjuntándose el plano catastral a fojas 11.

3. Mediante resolución de fecha 02 de octubre de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 15), sustentada en el Informe N° 9436-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se dispuso, entre otros, oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; por lo que se emite el Oficio N° 1583-2018-INGEMMET-DCM (fs. 16).

4. Mediante Oficio N° 2087-2018-SERNANP-DGANP, de fecha 14 de noviembre de 2018 (fs. 19), el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP hace llegar al INGEMMET la Opinión Técnica N° 869-2018-SERNANP-DGANP (fs. 20-21), en donde se advierte que el petitorio minero "INCA DORADO 8", al contravenir el plan maestro y los objetivos de creación de la Reserva Comunal El Sira, no es compatible para el otorgamiento del título de concesión minera respecto al área superpuesta a la zona de amortiguamiento antes mencionada.

5. La resolución venida en revisión se sustenta en el Informe N° 4571-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de abril de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, el cual señala que la Unidad Técnico Operativa de dicha dirección advierte que el petitorio minero "INCA DORADO 8" se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira y que, mediante Oficio N° 2087-2018-SERNANP-DGANP, de fecha

RESOLUCIÓN N° 500-2019-MINEM-CM

14 de noviembre de 2018, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, sustentándose en la Opinión Técnica N° 869-2018-SERNANP-DGANP, opinó por la no compatibilidad. En consecuencia, procede cancelar el petitorio minero.

6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1323-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se canceló el petitorio minero "INCA DORADO 8", por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.

7. Mediante Escrito N° 01-004615-19-T, de fecha 03 de junio de 2019, el recurrente interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1323-2019-INGEMMET/PE/PM.

8. Mediante resolución de fecha 18 de junio de 2019, sustentada en el Informe N° 6979-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, siendo elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 411-2019-INGEMMET-PE, de fecha 03 de julio de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "INCA DORADO 8" por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Es prematuro, en el trámite de su petitorio minero, que la autoridad minera solicite la opinión de compatibilidad del SERNANP, o fundamentar la cancelación de su petitorio minero en una opinión de no compatibilidad del SERNANP, por cuanto dicha institución no tiene mayores elementos de juicio para pronunciarse sobre el impacto de la actividad a realizarse, en vista que no tiene, por lo menos, un estudio técnico que grafique su opinión compatibilidad o no compatibilidad.

10. El INGEMMET, antes de resolver la cancelación de su petitorio minero, debió notificarle previamente del pronunciamiento de SERNANP.

11. La ley no impide que se haga actividad minera en zonas de amortiguamiento en áreas de reservas naturales protegidas. En ese sentido, lo que establece la ley es que el administrado cuente con todos los permisos y autorizaciones de las autoridades competentes para realizar dichas actividades.

12. Existen antecedentes en los que el Consejo de Minería, mediante las Resoluciones N° 364-2014-MEM/CM y 373-2014-MEM/CM, resolvió declarar nulas las resoluciones expedidas por la DREM Huánuco que declaraban la cancelación de los petitorios

mineros "FORTUNA UNO" y "FORTUNA DOS", por encontrarse superpuestos a la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

14. El Decreto Supremo N° 037-2001-AG, publicado el 23 de junio de 2001 en el Diario Oficial "El Peruano", que declara la Reserva Comunal El Sira a la superficie de 616 413,41 hectáreas, ubicada en el ámbito de la Cordillera de El Sira y áreas aledañas, comprensión de los departamentos de Huánuco, Pasco y Ucayali, delimitada por la memoria descriptiva y mapa que integran el anexo que forma parte integrante de dicho decreto supremo.

15. El artículo 2 del precitado decreto supremo que señala que la Reserva Comunal El Sira se establece para la conservación de la diversidad biológica, en beneficio de las comunidades nativas pertenecientes a los grupos étnicos Asháninka, Yanesha y Shipibo-Conibo, vecinos a dicha área natural protegida, según el expediente técnico mencionado en la parte considerativa. El Estado, mediante la creación de la Reserva Comunal El Sira, reconoce y protege el derecho al tradicional acceso que siempre han tenido a dicho ámbito para sus actividades de subsistencia y para asegurar su desarrollo en armonía con sus valores sociales y culturales. Dentro de dicha reserva comunal no podrán establecerse centros poblados ni realizarse actividades agropecuarias o de extracción forestal maderable.

16. La Resolución Presidencial N° 044-2009-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de junio de 2010, que formaliza la aprobación del Plan Maestro de la Reserva Comunal El Sira 2009-2013 y establece la nueva delimitación de la Zona de Amortiguamiento, la misma que está incluida en el Plan Maestro y se encuentra en la memoria descriptiva y en el mapa base que como anexo forma parte de la resolución

17. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que son zonas de amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

18. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área; y, según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de

conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

19. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la compatibilidad y de la opinión técnica previa favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de compatibilidad es aquella opinión técnica previa vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

20. El cuarto párrafo del numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas que establece que las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional, y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las áreas de conservación regional.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De las normas antes referidas se tiene que: **1.-** Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; **2.** La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a una área natural protegida o su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada y; **3.**-El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

23. En el caso de autos, con la Opinión Técnica N° 869-2018-SERNANP-DGANP del SERNANP se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "INCA DORADO 8" al encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

RESOLUCIÓN N° 500-2019-MINEM-CM

24. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en los considerandos 9, 10 y 11 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera actuó en el procedimiento ordinario minero conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en estricta aplicación al Principio de Legalidad.

25. Respecto a lo señalado en su recurso de revisión, precisado en el punto 12 de la presente resolución, debe tenerse presente que, como en las resoluciones señaladas por el recurrente, esta instancia, en reiterada jurisprudencia, declaró de oficio la nulidad de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del derecho minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, como puede advertirse en la Resolución N° 468-2015-MEM/CM, de fecha 8 de julio de 2015, del Consejo de Minería en el trámite del derecho minero "SHUANG HE SHENG NUEVE", código 60-00123-12.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Bingxiao He contra la Resolución de Presidencia N° 1323-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Bingxiao He contra la Resolución de Presidencia N° 1323-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO